REF: 2020-00155 PERTENENCIA.
INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante y se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase resolver. Barranquilla. Octubre 15 de 2020.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Octubre Quince (15) del año Dos Mil Veinte (2020).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta el señor CARLOS FEDERICO ARRIETA ANILLO en contra de JULIO MUVDI ABUFHELE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO MUVDI ABUFHELE y PERSONAS INDETERMINADAS.-

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a los demandados JULIO MUVDI ABUFHELE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO MUVDI ABUFHELE y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados JULIO MUVDI ABUFHELE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO MUVDI ABUFHELE y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

8.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscríbase la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla No. Matrícula 040-278320.- Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

CESAR ALVEAR JIMENEZ

HC